



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 12 de abril del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Reto Iberdrola, que debía haberse celebrado el 30 de marzo del 2022, entre los clubes UDG Tenerife "B" y CD Castellón, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Con relación al partido que debía disputarse en el Estadio La Hoya del Pozo (El Médano), entre el UDG Tenerife Egatesa y el CD Castellón el día 30/03/2022, correspondiente al partido de Segunda División RFEF de Fútbol Femenino (Reto Iberdrola), Grupo Sur, consta en el acta arbitral, apartado Otras Incidencias:

Se ha suspendido el partido el día 30/03/2022 a las 20:07, motivado por (Incomparecencia equipo visitante) : Otras incidencias: Me vi en la obligación de suspender el encuentro previsto para las 18:00 horas, ya que tras esperar 30 minutos después de la hora prevista para el inicio del partido, el club CD CASTELLÓN SAD no se presenta en las instalaciones deportivas, así que al no tener noticia alguna de una posible llegada y tras agotar todos los medios a mi alcance tomo dicha decisión.

Segundo.- En fecha 31 de marzo pasado, el CD Castellón SAD, formula alegaciones ante este Juez de Competición.

A los citados antecedentes, resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Castellón SAD ha formulado alegaciones en relación con su ausencia al partido antes citado, que debía haberle enfrentado al UDG Tenerife, en las instalaciones de éste, el pasado 30 de marzo.

Señala en su escrito que la ausencia a la celebración de dicho partido tuvo lugar como consecuencia de que nueve jugadoras de las 20 de su plantilla manifestaran una sintomatología compatible con la gripe, lo que pretende acreditar con certificados médicos expedidos por el médico del propio Club.

Manifiesta igualmente que la víspera el partido, día 29 remitió a las 16:48 horas un e-mail solicitando el aplazamiento del partido por las razones anteriormente expuestas.





Resolución de Competición

Entiende que nos encontramos ante un supuesto de fuerza mayor contemplado en el artículo 239 del Reglamento General de la RFEF, precepto que en unión a lo dispuesto en el artículo 77.5 del Código Disciplinario, en el que se pone de manifiesto, con respecto a la infracción de incomparecencia, la salvedad de que exista causa o razón que no hubiera podido prever si o que, prevista, fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia imputable al club de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los futbolistas obligados a ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir.

En conclusión, entiende acreditado que la intención del Club era acudir a la disputa del encuentro, planificando el viaje y abonando los gastos necesarios para acudir a disputar el encuentro, lo cual no pudo tener lugar por la razón de que el día del partido presentaron enfermedad 11 de sus jugadoras, dos más que el día anterior.

Segundo.- Cabe señalar con respecto a las alegaciones formuladas que aún admitiendo la situación de enfermedad común de 11 de sus jugadoras, lo cual fue comunicado a la RFEF, como antes hemos indicado, a las 16:48 horas, también resulta cierto que al día siguiente, a las 13:16 horas recibió contestación por e-mail, en el que se ponía de manifiesto lo siguiente:

"Estimado club,

Acusamos recibo de su solicitud de aplazamiento del partido UDG TENERIFE - CD CASTELLON con fecha hoy miércoles 30 marzo por un brote de 9 casos de la plantilla semejantes a la gripe.

En este sentido, cumpíenos informarle del contenido del artículo 239.3 del Reglamento General de la RFEF, del siguiente tenor:

3. En ningún caso podrán invocar los clubs como fuerza mayor para solicitar tal suspensión y tal aplazamiento de un encuentro la circunstancia de no poder alinear a determinados futbolistas por estar sujetos a suspensión federativa, por padecer enfermedad o lesión, o por haber sido llamados para intervenir en sus selecciones nacionales. Sí se considerará, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once.

En base a lo anterior y en atención a la situación que nos plantean, un brote por una





Resolución de Competición

enfermedad común no se considera fuerza mayor para solicitar el aplazamiento del partido, y si la plantilla del equipo no se ve reducida a menos de once futbolistas, se deberá celebrar el encuentro."

Tercero.- Para la adecuada resolución de la cuestión que se plantea, es decir, si concurre o no la infracción de incomparecencia a la disputa de este partido, resulta fundamental tener en cuenta dos cuestiones esenciales:

La primera es la determinación del número de jugadoras que podría tener en su plantilla el CD Castellón. A este respecto, la Circular nº 14 de la presente temporada, dictada por la RFEF, dispone:

Disposición Quinta. - Número de Licencias por Equipo.

Los equipos de Segunda División RFEF de Fútbol Femenino podrán obtener hasta un máximo de 22 licencias de jugadoras en su equipo [...] En esta categoría se requerirá un número mínimo de 18 licencias de jugadoras.

Es decir, si el CD Castellón hubiera dispuesto del máximo de licencias que la normativa de permite, es decir, 22 fichas, aún en el supuesto de tener 11 bajas, hubiera dispuesto de 11 jugadoras para la disputa del encuentro al que no se ha presentado.

Es evidente que cada club está facultado para cubrir, o no, el número máximo de licencias, pero si tramita un número inferior al máximo, ha de asumir las responsabilidades derivadas de situaciones como las que aquí ha sucedido, es decir, la enfermedad, ausencia o baja de distintas integrantes de la plantilla.

En definitiva, el criterio de este Juez de Competición con respecto a la aplicación del último párrafo del artículo 239 del Reglamento General, es que debe sustentarse en que el club haya cubierto el número máximo de licencias permitido para la disputa de competiciones de su categoría, pues si prescinde de esa posibilidad y ficha un número inferior de licencias, debe asumir el posible incumplimiento de la obligación fundamental, la de acudir a la celebración de los partidos así como de las consecuencias disciplinarias que dicho incumplimiento pueda acarrear.

Cuarto.- Por otra parte, y como segunda cuestión esencial para resolver la eventual responsabilidad disciplinaria al no haber acudido a la disputa del partido contra el UDG Tenerife, es la relativa a la objetivización de la enfermedad común de las jugadoras.

Manifiesta el Club que el día 29 tenía 9 bajas por enfermedad común, y que al día siguiente ya presentaba 11. Todas las bajas han sido certificadas por el médico del propio Club. Sin embargo, sin restar valor al documento individualizado que se ha aportado al expediente, es criterio de este Juzgador que dicha prueba debe estar confirmada y consolidada por especialistas médicos ajenos a la órbita del equipo, requiriéndose la confirmación por parte de médicos de la Mutualidad de futbolistas, o bien, de otros facultativos que, en conjunto aporte al expediente las necesarias garantías de objetividad y fehaciencia, así como de otras pruebas idóneas al efecto. No queremos dejar de manifestar, que aunque en los





Resolución de Competición

Protocolos relativos a la situación de Covid que hemos padecido, en razón al colapso sanitario, se precisara únicamente el certificado del médico del propio club, amén de que éste debería sustentarse en las pruebas médicas objetivas, en la situación actual, una vez avanzada la fase crítica del Covid y la situación de emergencia que suponía, en la situación actual, las garantías del diagnóstico han de ser indubitadas y la patología de cada jugadora debe ofrecer pleno convencimiento y seguridad, razón por la que se ha de requerir documentos adicionales al dictamen del médico del club interesado.

A este respecto, se comprueba que ninguna de las jugadoras ha sido atendida en su patología por médicos o facultativos distintos al del Club, sin que se pueda constatar en el expediente el inicio de dicha patología, su evolución, previsión de sanidad, etc., razones todas ellas que nos inducen a determinar que los certificados aportados carecen de valor probatorio suficiente a los efectos exculpatorias pretendidos.

Quinto.- Las dos razones anteriores nos inducen a considerar que el CD Catellón ha incumplido una de las principales obligaciones derivadas de su inscripción en la competición, cual es, acudir a la disputa de los partidos oficiales establecidos en el calendario oficial.

El Reglamento General de la RFEF, en su Capítulo II, relativo a la alineación de futbolistas en los partidos, en su artículo 223, dispone que:

"1. Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá comparecer, al menos, con siete futbolistas de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan, siempre que tal anomalía no sea consecuencia de la voluntad del club sino que esté motivada por razones de fuerza mayor. Si no concurriera dicha causa o, en cualquier caso, si el número fuera inferior, al club que así proceda se le tendrá como incomparecido."

El Reglamento General de la RFEF establece, entre otras cuestiones, los derechos y obligaciones de todos los Clubes de fútbol que libremente se adscriben para la disputa de las competiciones oficiales que dicha Institución organiza. Entre estos derechos y obligaciones se encuentra la de comparecer a la celebración de los partidos, conforme al calendario aprobado, con sometimiento a las normas y disposiciones por las que se rige la Real Federación Española de Fútbol y, por ende, los clubes adscritos a la misma.

Entre las obligaciones aquí establecidas, se encuentra la de participar, según se indica, en los partidos que tengan lugar, en los días fijados en el calendario oficial. Y en el presente caso, la comparecencia para la disputa del mencionado partido, no se ha producido al no haberse personado en las instalaciones deportivas para la disputa del partido, en base a las razones cuya validez no se consideran suficientes como para que decaiga la obligación del club de comparecer a la disputa del partido programado, aconteciendo por tanto el supuesto de hecho contemplado en el apartado 5 del artículo 77 del Código Disciplinario sobre incomparecencia de equipos a los partidos.

En su consecuencia, resulta de inexorable aplicación el artículo 77 del Código Disciplinario, que establece:

"Artículo 77. La incomparecencia a los partidos y la retirada de la competición.





Resolución de Competición

1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición, producirán las siguientes consecuencias:

...

b) Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero.

...

3. En todo caso cualquier clase de incomparecencia o retirada de la competición, determinará la imposición al club infractor de multa en cuantía de 3.006 a 12.021 euros, y la obligación del incomparecido, si fuera el visitante, de indemnizar al oponente en la forma que determina el párrafo segundo, punto 1 del artículo 76.

Sexto.- En el presente caso, el club CD Castellón, al no presentarse a disputar el citado encuentro, ha de ser sancionado conforme se establece en el precepto anteriormente transcrito, si bien la multa económica se reduce a su décima parte por así permitirlo, de forma facultativa, el artículo 52 del Código Disciplinario.

En virtud de cuanto antecede, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Declarar la incomparecencia del CD Castellón. al partido que debía haber disputado el pasado 30 de marzo de 2022 frente a la UDG Tenerife, computando el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación general y declarando vencedor al oponente, UDG Tenerife, por el tanteo de tres goles a cero; imponiendo adicionalmente al CD Castellón SAD multa en cuantía de 300 euros y la obligación de indemnizar al oponente, todo ello en aplicación del artículo 77, apartados 1.b) y 3, del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

